

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00815-00**

**ACCIONANTE: NELSON VARGAS GUZMÁN**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **NELSON VARGAS GUZMÁN**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 03 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo No. 11001000000032886868.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 03 de agosto de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 13 de octubre de 2023, en la que manifiesta que, mediante el radicado SDC 202342111550451 del 10 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **NELSON VARGAS GUZMÁN**, al no haberle dado respuesta a su petición del 03 de agosto de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.

## CASO CONCRETO

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **NELSON VARGAS GUZMÁN** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000032886868 del 2 de Abril de 2022.*

*En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:*

*SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:*

- a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000032886868.*
- b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo, correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.*
- c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.*
- d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.*
- e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.*
- f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.*
- g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.*
- h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.”*

La petición fue radicada el 03 de agosto de 2023, a través del “formulario de radicación web – registro de radicación de documentos del sistema de gestión documental”, y le correspondió el radicado No. 20230000101832<sup>13</sup>.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342111550451 del 10 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos<sup>14</sup>:

*“Ahora bien, respecto de sus pretensiones, esta Entidad se pronuncia así:*

*(Respuesta punto 1)*

*Se niega esta pretensión, en la medida que la Secretaria Distrital de Movilidad sí emitió una decisión de fondo respecto de la infracción endilgada en la orden de comparendo objeto de estudio, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (...)*

*Así las cosas, considerando que los hechos objeto de investigación acaecieron el 31 DE MARZO DE 2022 y la Autoridad de Conocimiento emitió Acto Administrativo de fondo dirimiendo la responsabilidad contravencional del señor NELSON VARGAS GUZMAN el 22 de junio de 2022, mediante Resolución 956742, es diáfano que entre la Resolución*

<sup>12</sup> Páginas 07 a 08 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>13</sup> Página 09 ibidem

<sup>14</sup> Páginas 31 a 39 del archivo pdf 05ContestacionSriaMovilidad

*sancionatoria y los hechos no transcurrió el año que contempla la ley para que opere el fenómeno de la caducidad, por lo que esta pretensión es improcedente.*

*Finalmente, resulta evidente que no procede para el caso en comento la caducidad como quiera que, frente a la orden de comparendo, estas fueron resueltas de fondo dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso contravencional.*

(Respuesta punto 2, literal a)

*Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito copia del comparendo No. 32886868 del 31 de marzo de 2022.*

(Respuesta literal b)

*Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito copia de la notificación realizada por la empresa 4/72, y copia del aviso No. 179 del 04 de mayo de 2022.*

(Respuesta literal c)

*Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito el reporte de ubicabilidad que se encuentra a nombre del solicitante en el Registro Único nacional de Tránsito (RUNT).*

(Respuesta literal d)

*Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito copia digital de la calibración de la cámara C-034, la cual tomo la imagen del vehículo.*

(Respuesta literal e)

*Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia del certificado de calibración 2020-03-C034, emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.*

(Respuesta literal f)

*(...) es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.*

*Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretende controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.*

(Respuesta literal g)

*Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investidas por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones,*

*de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.*

*En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 956742 del 22 de junio de 2022, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.*

*De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal "h" que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado, del cual se otorga una copia.*

(Respuesta literal h)

*Sobre su solicitud de resolución y notificación del mandamiento de pago se le informa que consultado el módulo de cobro coactivo del Sistema de Información Contravencional no se evidencia que hasta el momento se hubiere emitido mandamiento alguno, por lo que sus solicitudes son improcedentes."*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida a los correos electrónicos: [juzgados+LD-408118@juzto.co](mailto:juzgados+LD-408118@juzto.co) y [entidades+LD-307056@juzto.co](mailto:entidades+LD-307056@juzto.co)<sup>15</sup> los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** del derecho de petición, el accionante solicitó se declare la caducidad de la acción de contravención respecto del comparendo No. 11001000000032886868. Frente a ello, la accionada indicó que, entre el 31 de marzo de 2022, fecha en la que ocurrieron los hechos y, el 22 de junio de 2022, fecha en la que se dirimió la responsabilidad contravencional mediante la Resolución 956742, no transcurrió más del año que contempla el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 para que opere el fenómeno de la caducidad.

---

<sup>15</sup> Página 16 ibidem

Ahora bien, en el **punto dos** el accionante solicitó que, en caso de que no fuera declarada la caducidad, se le enviaran los siguientes documentos:

a) Una copia del comparendo. Frente a ello, la accionada le aportó una copia del comparendo No. 11001000000032886868 del 31 de marzo de 2022<sup>16</sup>.

b) Una copia de la prueba de notificación de la orden del comparendo. Frente a ello, la accionada le aportó una copia de la guía No. RA365272275CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, en donde se puede observar que la notificación fue devuelta por la causal “desconocido”<sup>17</sup> y, una copia de la Resolución No. 179 del 04 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso<sup>18</sup>.

c) Una copia de la dirección que aparece registrada en el RUNT y que fue usada para enviar la notificación del comparendo. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia de la consulta RUNT, en donde aparece registrada la siguiente información<sup>19</sup>:

Consulta por tipo y número de identificación	
Nombre: Nelson Vargas Guzmán	
Tipo y número de documento: Cédula de Ciudadanía – 79689099	
Estado de la persona: Activa	
Datos de ubicación	
Información registrada en RUNT	
Dirección: CR 86F No. 51B-67 SUR	Departamento: Bogotá

d) Una copia de la habilitación de la cámara. Frente a ello, la accionada le aportó una copia de la habilitación de la cámara ubicada en la AV BOYACÁ – CL 5A (N-S), aprobada por el Ministerio de Transporte el 13 de diciembre de 2019 mediante el radicado MT 20194000619861<sup>20</sup>.

e) Una copia del certificado de calibración de la cámara. Frente a ello, la accionada le envió una copia del certificado de calibración No. 2020-03-C034 emitido por el laboratorio ASIMETRIC<sup>21</sup>.

f) Una copia que demuestre que el agente que validó el comparendo se encontraba activo y en ejercicio de sus funciones. Frente a ello, la accionada le informó que el funcionario de tránsito, al momento de su vinculación con la entidad, acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su

<sup>16</sup> Página 18 del archivo pdf 05ContestacionSriaMovilidad

<sup>17</sup> Página 19 ibidem

<sup>18</sup> Páginas 20 a 21 ibidem

<sup>19</sup> Página 19 ibidem

<sup>20</sup> Páginas 23 a 25 ibidem

<sup>21</sup> Páginas 22 a 23 ibidem

formación en áreas relacionadas con seguridad vial, tránsito y transporte. Igualmente le precisó que, las actuaciones de los servidores públicos revisten presunción de legalidad.

g) Una copia del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó el comparendo. Frente a ello, la accionada le certificó que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y el funcionario que suscribió el acto administrativo de fallo, se encontraban en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones. Agregó que, los funcionarios que intervinieron en la audiencia estaban registrados en el acto administrativo del 22 de junio de 2022, del cual le envió una copia, y que, al ser un documento público goza de autenticidad.

h) Una copia del mandamiento de pago y de sus notificaciones. Frente a ello, la accionada le manifestó que, no se ha expedido mandamiento de pago en su contra.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **NELSON VARGAS GUZMÁN**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>22</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

<sup>22</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **NELSON VARGAS GUZMÁN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ